

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de los diarios Martinense, Gráfico y Espacio Noticias de Veracruz, todos del Estado de Veracruz, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/005/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG398/2010.- Exp. SCG/QCG/005/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS DIARIOS MARTINENSE, GRAFICO Y ESPACIO NOTICIAS DE VERACRUZ, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/005/2010.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diez, se tuvo por recibida copia certificada del expediente número SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución CG665/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil nueve y que a la letra ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda por la posible conculcación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los periódicos conocidos comercialmente como ‘Diario Martinense’, ‘Gráfico’ (de Martínez de la Torre), y ‘Espacio Noticias de Veracruz’, en términos de lo establecido en el considerando UNDECIMO de este fallo.”

II. En el mismo proveído de tres de febrero de dos mil diez, se acordó el emplazamiento de los CC. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario “Martinense”; Manuel Chávez González, Director General del diario “Gráfico” y Evaristo Ortega Zárate, Director General del periódico “Espacio Noticias de Veracruz”, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días contestaran y aportaran los elementos que a su derecho convinieran respecto de los hechos que les fueron imputados y que básicamente consistieron en la omisión de haber proporcionado la información que en su momento les fue requerida por este órgano electoral; asimismo, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, a efecto de que llevara a cabo las diligencias de emplazamiento ordenadas.

III. Los citados emplazamientos se llevaron a cabo a través de la notificación de los diversos SCG/236/2010, SCG/237/2010 y SCG/238/2010, los dos primeros el día 15 y el tercero el 16, todos del mes de febrero del presente año, dirigidos a los CC. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario “Martinense”; Manuel Chávez González, Director General del diario “Gráfico” y Evaristo Ortega Zárate, Director General del periódico “Espacio Noticias de Veracruz”, respectivamente.

IV. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se presentó ante la oficialía de partes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, el escrito signado por el C. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario Martinense, mismo que fue recibido el veintiséis del mismo mes y año en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual pretendió dar contestación al oficio SCG/236/2010, señalando lo siguiente:

“La nota periodística intitulada; ‘Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI, Acude al registro de Mariely Manterola toda la fuerza priísta, cierran filas para consultar la precandidatura por la Diputación Federal’, difundida por el Diario el Martinense de fecha martes veintisiete de Enero de dos mil nueve, obedece a un boletín informativo y sin costo que fue enviado a éste medio a través de la oficina de prensa de la Lic. Mariely Manterola Sainz sin firma o rúbrica de algún particular, y bajo el criterio de ser una nota de interés público, se realizó dicha publicación.”

Se anexa al presente copia de la publicación para su cotejo y debido a que el evento se realizó el día veintiséis de enero de dos mil nueve por lo que la nota periodística se emitió el día veintisiete de Enero de dos mil nueve.”

V. Con fecha tres de marzo del presente año, se dictó acuerdo por medio del cual se da cuenta de que los CC. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario "Martinense"; Manuel Chávez González, Director General del diario "Gráfico de Martínez" y Evaristo Ortega Zárate, Director General del periódico "Espacio Noticias de Veracruz", no presentaron escrito de contestación relacionado con los emplazamientos que les fueron formulados; asimismo, se tuvo por recibido el escrito presentado el veinticinco de febrero del año en curso en la oficialía de partes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, toda vez que con éste, el C. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario "Martinense", pretendió atender el diverso SCG/236/2010.

En virtud de lo anterior, se puso a disposición de las partes denunciadas el expediente en que se actúa, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera por la vía de alegatos; lo anterior se hizo de su conocimiento a través de los oficios SCG/485/2010, SCG/486/2010 y SCG/487/2010, dirigidos a los CC. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario "Martinense"; Manuel Chávez González, Director General del diario "Gráfico" y, Evaristo Ortega Zárate, Director General del periódico "Espacio Noticias de Veracruz" respectivamente, los cuales fueron notificados en el orden citado los días veintiséis, treinta y veintisiete de marzo, todos del presente año.

VI. Con fecha primero de abril del año en curso, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, escrito signado por el C. Eduardo Sánchez Macías, Director General y Representante Legal del diario "Martinense", por medio del cual manifestó lo siguiente:

"De acuerdo con su Oficio No. SCG/236/2010 donde me solicita información sobre la nota periodística intitulada "Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI, Acude al registro de Maryely Manterola toda la fuerza priísta, cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación Federal"., difundida el veintisiete de enero de dos mil nueve, cabe mencionar que para enviar dicha información fue necesario revisar en la hemeroteca de ésta empresa en forma detallada y para evitar confusión enviar las copias de esa publicación, motivo por el cual hubo un retraso en la contestación."

VII. Con fecha treinta de abril del año en curso, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, escrito signado por el C. Manuel Chávez González, Director del "Gráfico", por medio del cual expresó lo siguiente:

"Que la publicación se hizo en base a un boletín emitido por la Coordinación de Comunicación social del H. Ayuntamiento de Nautla, Ver., en donde estuvieron presentes entre otras personalidades el Diputado de este Distrito Profr. Fernando González Arroyo y Alcalde de la Región. Esta casa editorial no recibió ninguna orden para no realizar dicha publicación por lo tanto la nota fue publicada como muchas otras que envían otros Ayuntamientos, inclusive el Gobierno del estado de Veracruz y el Gobierno Federal en base al derecho de expresión que consagra nuestra Constitución General de la República en sus artículos 6º y 7º con sus limitantes.

No hacerlo o prohibirlo se estaría coartando el derecho de expresión de lo cual reitero que no hubo tampoco una orden prohibitiva que la dependencia federal haya ordenado por cualquier circunstancia, caso particular que no ocurrió, por lo tanto considero no haber cometido ninguna infracción a las leyes estatales ni federales, contestando el presente en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar."

VIII.- Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, se dio cuenta respecto de la omisión en que incurrieron los CC. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario "Martinense"; Manuel Chávez González, Director General del diario "Gráfico" y Evaristo Ortega Zárate, Director General del periódico "Espacio Noticias de Veracruz", respecto de la vista que les fue notificada para ofrecer alegatos dentro del expediente en que se actúa; asimismo, se dio cuenta de la recepción de los escritos signados por los CC. Manuel Chávez González, Director General del diario "Gráfico" y Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario "Martinense", por medio de los cuales pretendieron atender la citada vista.

Por otro lado, a efecto de contar con los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir la resolución correspondiente, a través de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se ordenó requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre el contenido de la situación fiscal del ejercicio inmediato anterior de los denunciados.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el diverso SCG/873/2010, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

IX. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, el Titular de la multicitada Dirección General de Fiscalización, remitió la siguiente información:

“Al respecto, hago de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio No. 103-05-2010-0475, de 14 de mayo de presente año, rindió respuesta a su oficio, misma que se adjunta con su correspondiente anexo en copia simple.

Cabe mencionar que la información relativa a las personas citadas con antelación, no fueron localizadas por el Servicio de Administración Tributaria, motivo por el que se aduce en el oficio correspondiente que es necesario señalar elementos adicionales que permitan estar en posibilidad de remitir la información.”

X. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio citado en el Resultando que antecede y a efecto de obtener mayor información respecto de los denunciados, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, un ejemplar de cada uno de los diarios que ahora nos ocupan. Lo anterior fue cumplimentado a través del diverso DJ-1117/2010.

XI. Mediante oficio número JDE/30/07/405/10, recibido el treinta y uno de mayo del presente año, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital 07 en Veracruz, informó lo siguiente:

“En cumplimiento al oficio DJ-1117/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, y recibido en esta 07 Junta Distrital el pasado 27 de los corrientes, en relación al expediente SCG/QCG/005/2010, remito lo solicitado consistente en:

Ejemplar del Diario:	Cantidad
“Martinense”	1
“Gráfico”	1

Cabe señalar que el Diario “Espacio Noticias de Veracruz” no fue posible remitirlo, ya que ese periódico dejó de circular.”

XII. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultado que antecede; asimismo, a fin de contar con mayores datos de los diarios denunciados, se ordenó girar oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, requiriendo información respecto del nombre y dirección de la persona física o moral responsable de la publicación de los diarios denunciados o, en su caso, del Director General o Representante Legal. Lo anterior fue cumplimentado por oficio número SCG/1772/2010.

XIII. Con fecha veintitrés de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 51CCPRI/370/2010, signado por el Lic. Sergio Moreno Velasco, Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, en los siguientes términos:

“La comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), órgano colegiado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, otorga el certificado de licitud de título y contenido a las publicaciones impresas que circulan periódicamente en territorio nacional bajo los términos establecidos en el Reglamento sobre publicaciones y Revistas Ilustradas.

*En respuesta a su atento escrito, me permito informarle que se llevó a cabo una búsqueda en el **archivo de trámite** de esta Secretaría Técnica, respecto a los tres Diarios de referencia, encontrando únicamente los siguientes datos de la publicación **“EL DIARIO MARTINENSE”**.*

Titular: Editora Oriente, S.A. de C.V. **Expediente:** 1/432-96-12941

Director General y Editor Responsable: Ing. Eduardo Sánchez Macías

Domicilio: Benito Juárez número 503 colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Veracruz, CP 93610”

XIV. Mediante proveído de fecha primero de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio que antecede y toda vez que no existen diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, al no haber invocado los denunciados causales de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse, de oficio la actualización de cualquiera de ellas por parte de esta autoridad administrativa electoral, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral.

TERCERO. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total de la queja que nos ocupa.

En primer lugar, es de mencionarse que los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 constitucional prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 constitucional dispone en su parte medular que:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...*

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen de manera esencial lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...”

Como se observa, de los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, por lo que en caso de presentarse una negativa u omisión por parte de éstos, constituye de manera evidente una infracción a la normativa electoral federal que dará lugar a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de concretarse la falta, deberá imponerse la sanción correspondiente.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

Al respecto, las irregularidades atribuidas a los diarios “Martinense”, “Gráfico” y “Espacio Noticias de Veracruz”, se desprenden del Considerando UNDECIMO, de la Resolución CG665/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, cuyo contenido literal es el siguiente:

“UNDECIMO.- Que en virtud de que, como se observa en autos, los periódicos conocidos comercialmente como “Diario Martinense”, “Gráfico” (de Martínez de la Torre), y “Espacio Noticias de Veracruz”, fueron omisos en atender los requerimientos de información planteados por esta autoridad administrativa electoral federal, lo cual pudiera constituir una conculcación a la hipótesis normativa prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.”

Al respecto, es de mencionar que ninguno de los Directores Generales o Representantes Legales de los diarios denunciados, presentaron escrito de contestación al emplazamiento que les fue formulado, tal y como quedó asentado en los autos que integran el presente expediente, a través de proveído de fecha tres de marzo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, el C. Eduardo Sánchez Macías, Director General del diario Martinense, a través del escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, señaló lo siguiente:

“La nota periodística intitulada; ‘Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI, Acude al registro de Mariely Manterola toda la fuerza priísta, cierran filas para consultar la precandidatura por la Diputación Federal’, difundida por el Diario el Martinense de fecha martes veintisiete de Enero de dos mil nueve, obedece a un boletín informativo y sin costo que fue enviado a éste medio a través de la oficina de prensa de la Lic. Mariely Manterola Sainz sin firma o rúbrica de algún particular, y bajo el criterio de ser una nota de interés público, se realizó dicha publicación.

Se anexa al presente copia de la publicación para su cotejo y debido a que el evento se realizó el día veintiséis de enero de dos mil nueve por lo que la nota periodística se emitió el día veintisiete de Enero de dos mil nueve.”

QUINTO. Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar un análisis de los elementos de prueba que obran en autos, para determinar la existencia o no de alguna infracción a la normatividad electoral federal.

1. Copia certificada del expediente número SCG/PE/PN/JD07/VER/214/2009, del cual se advierte lo siguiente:

- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se ordenó lo siguiente:

*“... para mejor proveer y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia (20/2008) identificada bajo la voz **“Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su Inicio y Emplazamiento Tratándose de Propaganda Política o Electoral que implique la Promoción de un Servidor Público”**, (mismo que el propio juzgador comicial también ha estimado aplicable al procedimiento especial sancionador), se ordenó lo siguiente: I. Requierase al Director General del periódico “Espacio Noticias de Veracruz”, a efecto de que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, páginas 1 y 12, intituladas “Distribuyen cemento en bodegas del PRI”, y página 7, intituladas “Entregan material para viviendas a 28 familias” y “Una obra más para la colonia Benito Juárez”; **b)** Indique si estas notas fueron resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada; **c)** En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la percepción de cómo se dieron los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor; **e)** Indique el domicilio o la ubicación física en donde se encuentra la bodega o bodegas que aparecen en las fotos de las citadas página; **f)** Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho;...”*

En virtud de lo anterior, se giró el oficio SCG/1914/2009, dirigido al C. Evaristo Ortega Zárate, Director General del periódico “Espacio Noticias de Veracruz”, notificado el nueve de julio de dos mil nueve, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, dictado por el suscrito dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-/30/07/1035/2009 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, al cual adjunta escrito de queja promovido por el C. Andrés Lara Quiroz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, por hechos atribuibles a los CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, Diputados Locales; José Homero Domínguez Landa, Hilario Ruiz Zurita, Samuel Tomás Viñas, Gumaro Ochoa Artezán y Alvaro Mota Limón Presidentes Municipales de Atzalan; de Martínez de la Torre; de San Rafael, de Nautla y de Misantla, respectivamente, todos en el estado de Veracruz; la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, y del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, por las razones que se expresan a continuación:-----

[...]

HECHOS

1.- *El día lunes veintiséis de enero de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, ahora candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, organizaron y participaron un mitin y acto político, para anunciar el registro de la misma, invitando a participar en él a los servidores públicos Diputados Locales, **Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo**, el C. **José Homero Domínguez Landa**, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz; el C. **Hilario Ruiz Zurita**, Presidente Municipal de*

Martínez de la Torre; **C. Samuel Tomas Viñas**, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz; el **C. Gumaro Ochoa Artezán**, Presidente Municipal de Nautla, el **C. Alvaro Mota Limón**, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violación a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato.

2.- El día lunes Miércoles(sic) Trece de Mayo de dos mil nueve el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracruz; organizaron y participaron en el mitin y acto político de la Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, evento que se realizó en apoyo a dicho instituto político y a la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 7 distrito en el Estado de Veracruz, invitando en a participar en él a los servidores públicos Diputados Locales, **Marilda Rodríguez Aguirre** y **Fernando González Arroyo**, el C. **José Homero Domínguez Landa**, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz; el **C. Hilario Ruiz Zurita**, Presidente Municipal de Martínez de la Torre; **C. Samuel Tomas Viñas**, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz; el **C. Gumaro Ochoa Artezán**, Presidente Municipal de Nautla, el C. Alvaro Mota Limón, Presidente Municipal de Misantla, acto con el cual hicieron violación a distintos preceptos de carácter electoral, así como induciendo a la utilización de Recursos Públicos Estatales en apoyo a dicho candidato.

[...]

11.- Con fecha seis de mayo de dos mil nueve el **C. Gumaro Ochoa Artezán**, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz; realizó entrega de apoyos para vivienda. Anunciando que las comunidades supuestamente beneficiadas fueron: El Raudal, Huanal, Jicaltec, La Unión, Barra de Palmas y Nautla. Por este motivo se llevó a cabo un evento masivo en que participaron decenas de familias, dicha entrega no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

14.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve el **C. Alvaro Mota Limón**, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, realizó entrega de apoyos para vivienda. Anunciando que las comunidades supuestamente beneficiadas fueron: Gutiérrez Nájera, Villanueva, Lomas de Francisco I. Madero, El Porvenir, La Gloria, Jardines de Misantla, Colonia Guadalupe, Cerro Quebrado y Mateo Acosta. De manera ordenada se entregaron paquetes que incluían Láminas, Montenes y Birlos, para los techos. En este sentido, dicha entrega no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15.- Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve el **C. Alvaro Mota Limón**, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, llevó a cabo un evento para anunciar la Construcción del Techado de la cancha de la colonia Benito Juárez. En este sentido, dicha publicidad gubernamental no representa un apoyo a servicios educativos ni de salud, ni existe situación de emergencia alguna, dicha entrega representa una violación directa al artículo 2, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De lo anterior solicito a este Consejo Distrital que proceda y sancione conforme a derecho, toda vez que los actos anteriormente mencionados constituyen de manera evidente una violación a la ley.

PRECEPTOS VIOLADOS

I. Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Artículos 41, Inciso III, Apartado C, Segundo Párrafo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Artículo 2, Inciso 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Artículo 347, Primer Párrafo, Incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Artículo 7 párrafo 1, inciso c) fracción I y II, y párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VI. Norma Primera Incisos V, X, y XI del artículo del consejo general del instituto federal electoral por lo que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estado unidos mexicanos (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2009.

VII. Norma Segunda fracciones I, II, III y IV; Norma Tercera del acuerdo del consejo general del instituto federal electoral por lo que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estado unidos mexicanos (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2009.

VIII. Norma Primera del acuerdo del consejo general del instituto federal electoral por el que emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado c, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), publicada el día 16 de febrero de 2009.

IX. Artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Vocal Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 07 Distrito Electoral del Estado de Veracruz, presento para acreditar mis aseveraciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario Martinense con fecha martes 27 de enero de 2009 pagina 5 con un título "**Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI acude al registro de Mariley Manterola toda la fuerza priista cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación Federal**" con una imagen donde aparecen diferentes funcionarios públicos, prueba que relaciono con los hechos 1), 3), 4), 5), 7), 9) 12)

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario el Grafico en fecha jueves 7 de mayo del 2009 página 6 con título “**se entregan apoyos del programa emergente de vivienda**” con una imagen donde se entregan los apoyos de lamina, montenes y birlos, prueba que la relaciono con el hecho 11)(sic)

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario General con fecha Martes 26 de mayo del 2009 pagina 7 con título “**Entregan material para vivienda a 28 familias**”, prueba que relaciono con el hecho 14).

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario General con fecha Martes 26 de mayo del 2009 pagina 7 con título “**Una obra más para la Colonia Benito Juárez**”, prueba que relaciono con el hecho 15).

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una original de nota periodística publicada en el diario el Grafico con fecha jueves 7 de mayo del 2009 pagina 6 con título “**Inician construcción de pavimento en comunidades**”, prueba que relaciono con el hecho 16).

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en cinco fotografías del mitin y acto político de Instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del Voto en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional. Prueba que relaciono con los hechos 2), 6), 8), 10), 13), del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES: Consistentes en todas las actuaciones practicadas en la presente queja y que al momento de resolver deberán tomarse en cuenta. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Partiendo del análisis de los hechos conocidos para llegar a la verdad. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

SUPERVENIENTES:- Mismas que manifiesto bajo protesta de decir verdad no conocer hasta el momento, pero en el supuesto de existir y tener conocimiento de las mismas tendrán relación con los hechos que se señalan en el capítulo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL DEL IFE EN EL 07 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tener por presentado el presente escrito de **Denuncia** por encontrarse apegado a Derecho en contra los servidores públicos Diputados Locales Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo, José Homero Domínguez Landa, Hilario Ruiz Zurita, Samuel Tomás Viñas; Gumaro Ochoa Artezán y Alvaro Mota Limón Presidentes Municipales de Atzalan; de Martínez de la Torre; de San Rafael, de Nautla y de Misantla, respectivamente, todos en el estado Veracruz; la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, y del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, por las conductas y hechos antes referidos y tener por ofrecidas las pruebas aquí presentadas, con la personal (sic) que tengo reconocida en la Secretaría de la Autoridad que representa.

SEGUNDO: Se ordene a los servidores públicos aquí denunciados, que se abstengan de continuar en su intervención en las presentes campañas políticas y en apoyar al Partido Revolucionario Institucional y a la C. María Elisa Manterola Sáinz candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Se ordene al Partido Revolucionario Institucional y a la C. María Elisa Manterola Sáinz candidata a diputada federal por el 07 distrito en el Estado de Veracruz, se abstenga de invitar e inducir a servidores públicos a sus eventos proselitistas, y dejen de inducir a los mismos a la utilización de recursos públicos en su apoyo.

CUARTO: Se acuerde de conformidad lo solicitado iniciando el Procedimiento Especial Sancionador, por encontrarse apegado a Derecho y actúe acorde al Principio de Legalidad esta autoridad Administrativa Electoral.

QUINTO: Se aplique al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a la Diputación Federal 07 Distrito en Veracruz las sanciones que se estimen pertinentes de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por violación a los principios rectores de la materia Electoral.

SEXTO: Se aplique lo indicado por el Acuerdo primero, párrafo I, inciso a, en lo relativo a la presentación o remisión de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2008-2009.-----

VISTOS el oficio y escrito de cuenta, así como los anexos correspondientes que se acompañan y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente,-----

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009**; 2) Atendiendo a los hechos descritos en el recurso que se provee, en donde se alude a la posible transgresión de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 347, párrafo 1, incisos b), c), d), e) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, derivados de actos que pudieran conculcar el principio de imparcialidad, y la utilización de recursos públicos a favor de la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, C. María Elisa Manterola Sáins, toda vez que de las fotografías y notas periodísticas se observan diversas imágenes que presuntamente corresponden a diversos servidores públicos de la Región, en el estado de Veracruz, con el objeto de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia (20/2008) identificada bajo la voz "**Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su Inicio y Emplazamiento Tratándose de Propaganda Política o Electoral que implique la Promoción de un Servidor Público**", (mismo que el propio juzgador comicial también ha estimado aplicable al procedimiento especial sancionador), **se ordenó lo siguiente:** I. Requierase al Director General del periódico "Espacio Noticias de Veracruz", a efecto de que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha veintiséis de mayo de dos mil

nueve, páginas 1 y 12, intituladas “Distribuyen cemento en bodegas del PRI”, y página 7, intituladas “Entregan material para viviendas a 28 familias” y “Una obra más para la colonia Benito Juárez”; **b)** Indique si estas notas fueron resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada; **c)** En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la percepción de cómo se dieron los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor; **e)** Indique el domicilio o la ubicación física en donde se encuentra la bodega o bodegas que aparecen en las fotos de las citadas página; **f)** Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente:- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

Al respecto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, se le requiere proporcione dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, la información que se detalla en el numeral 2), punto I, incisos a), b), c), d), e) y f) del referido acuerdo.

Cabe señalar, que el requerimiento que le es formulado encuentra su fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-7/2009 Y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, es importante mencionar que en caso de no atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del citado código federal electoral.

[...]

- En virtud de que el citado diario omitió remitir la información que le fue requerida, por ser necesaria para determinar lo que en derecho procediera, por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, se ordenó requerir nuevamente al diario “Espacio Noticias de Veracruz”, para que en un término de cuarenta y ocho horas, proporcionara los datos que le fueron solicitados.
- Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio número SCG/2354/2009, dirigido al Representante Legal del periódico “Espacio Noticias de Veracruz”, mismo que fue notificado el cuatro de agosto del año próximo pasado y cuyo contenido es el siguiente:

“Hago referencia al similar número SCG/1974/2009, mismo que fue notificado el día nueve de julio de los corrientes, a través del cual se le requirió proporcionara la siguiente información:

a) Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, páginas 1 y 12, intituladas “Distribuyen cemento en bodegas del PRI”, y página 7, intituladas “Entregan material para viviendas a 28 familias” y “Una obra más para la colonia Benito Juárez”;

b) Indique si estas notas fueron resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada;

c) En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago;

d) En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la percepción de cómo se dieron los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor;

e) Indique el domicilio o la ubicación física en donde se encuentra la bodega o bodegas que aparecen en las fotos de las citadas páginas;

f) Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho;

Toda vez que, a la fecha esta autoridad no ha recibido respuesta de su parte, se le requiere de nueva cuenta la misma, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del presente, para remitirla.

Lo anterior, con objeto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de continuar con la investigación del expediente señalado al epígrafe.

Cabe señalar que el requerimiento que le es formulado encuentra su fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, se le apercibe que en caso de no atender la presente solicitud de información, usted incurrirá en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del citado código federal electoral.

La información requerida podrá ser entregada a la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, ubicadas en Av. Yucatán, No. 62, Col. Yucatán, Martínez de la Torre, Ver., C.P. 93600, o bien, a la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en planta baja del edificio "C", sito en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.

Se anexa al presente, copia simple de las notas periodísticas reseñadas en antecedentes, así como el oficio por el cual se le planteo el requerimiento de información, debiendo hacer notar que en el mismo consta el acuse de recibido correspondiente.

[...]"

- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, a efecto de estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, se ordenó requerir a los Directores Generales de los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz" a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, proporcionaran la siguiente información:

Director General del diario "Martinense":

- a) Si ratifica el contenido de la publicación de la nota periodísticas intitulada "Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI acude al registro de Mariely Manterola toda la fuerza priísta cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal", difundida por el diario local a su cargo, el martes veintisiete de enero de dos mil nueve;*
- b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente; i) Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud pagada o, en su caso, es una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; ii) Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma; y iii) En caso de ser una inserción pagada, proporcione el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y, el monto de las contraprestaciones económicas referidas como pago por la misma; y c) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información tal y como se expresa a fojas 48 y 50 de la ejecutoria relativa al SUP-RAP-216/2009;*

Director General del diario “Gráfico”:

a) Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada: **“Se entregaron apoyos del programa emergente de vivienda”**, difundida el jueves siete de mayo de dos mil nueve por el diario local que representa; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud pagada o, en su caso, es una narración del redactor, efectuada en ejercicio su labor periodística; **ii)** Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma; y **iii)** En caso de ser una inserción pagada, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y, el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información tal y como se expresa a fojas 48 y 50 de la ejecutoria relativa al SUP-RAP-216/2009;

Director General del diario “Espacio Noticias de Veracruz”

a) Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada: **“Inician construcción de pavimento en comunidades”**, difundida el martes veintiséis de mayo de dos mil nueve por el diario local que representa; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente; **i)** Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud pagada o, en su caso, es una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **ii)** Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma; y **iii)** En caso de ser una inserción pagada, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y, el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información tal y como se expresa a fojas 48 y 50 de la ejecutoria relativa al SUP-RAP-216/2009;...”

Lo anterior fue cumplimentado a través de los diversos SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 y SCG/3038/2009, dirigidos a los Directores Generales de los diarios “Martinense”, “Gráfico” y “Espacio Noticias de Veracruz”, respectivamente; por lo que hace a los diarios “Martinense” y “Gráfico”, fueron notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y el ocho de octubre de dos mil nueve, se notificó al diario “Espacio Noticias de Veracruz”.

- El contenido de los citados oficios es el siguiente:

Oficio SCG/3036/2009, dirigido al Director General del Diario Martinense y notificado el treinta de septiembre de dos mil nueve:

*“Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, al cual adjunta escrito de queja promovido por el C. Andrés Lara Quiroz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, por hechos atribuibles a los **CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo** (Diputados Locales); **José Homero Domínguez Landa** (Presidente Municipal de Atzalan); **Hilario Ruiz Zurita** (Presidente Municipal de Martínez de la Torre); **Samuel Tomás Viñas** (Presidente Municipal de San Rafael); **Gumaro Ochoa Artezán** (Presidente Municipal de Nautla); y **Alvaro Mota Limón** (Presidente Municipal de Misantla), todos en el estado de Veracruz, al **Partido Revolucionario Institucional** y a la **C. María Elisa Manterola Sáinz**, quien fuera candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito en el estado de Veracruz.*

Dentro de los motivos de la queja expresados por el accionante en su escrito de denuncia, manifestó que, el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a Diputada por el 07 Distrito en el estado de Veracruz, organizaron dos eventos, el primero, supuestamente llevado a cabo el día veintiséis de enero de dos mil nueve, con motivo del registro de ésta última como precandidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz y el segundo presuntamente realizado el día trece de mayo del año curso, con motivo de la instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del voto en el que estuvieron presentes los referidos diputados locales y los presidentes municipales mencionados en el párrafo precedente. Asimismo el promovente aduce que el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, y el C. Alvaro Mota Limón, Presidente de Misantla, Veracruz, realizaron entrega de apoyos para vivienda, conductas a través de las cuales presuntamente se transgrede lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C. párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, y con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUPE-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se le requiere para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, informe lo que se detalla a continuación:

- a) Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada **“Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI acude al registro de Mariely Manterola toda la fuerza priísta cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal”**; difundida por el diario local a su cargo, el martes veintisiete de enero de dos mil nueve;
- b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: **i)** Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud pagada o, en su caso, es una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **ii)** Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma; y **iii)** En caso de ser una inserción pagada, proporcione el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y
- c) Proporcione copias de todas y cada de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información tal y como se expresa a fojas 48 y 50 de la ejecutoria relativa al SUP-RAP-216/2009.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en los párrafos que anteceden.

Asimismo, es importante señalar que en el supuesto de que omita atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año.

Para mayores efecto, anexo al presente sírvase encontrar copia sellada y cotejada del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, así como de la nota intitulada: “Logra Mariely unidad y fortaleza en el PRI acude al registro de Mariely Manterola toda la fuerza priista cierran filas para consolidar la precandidatura por la diputación federal”; materia del presente procedimiento.

Finalmente, y a efecto de dar cumplimiento a lo acordado en el proveído de mérito, pido a usted, remita la información solicitada a la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.

(...)”

Oficio SCG/3037/2009, dirigido al Director General del diario “Grafico” y notificado el treinta de septiembre de dos mil nueve:

*“Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, al cual adjunta escrito de queja promovido por el C. Andrés Lara Quiroz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, por hechos atribuibles a los **CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo** (Diputados Locales); **José Homero Domínguez Landa** (Presidente Municipal de Atzalan); **Hilario Ruiz Zurita** (Presidente Municipal de Martínez de la Torre); **Samuel Tomás Viñas** (Presidente Municipal de San Rafael); **Gumaro Ochoa Artezán** (Presidente Municipal de Nautla); y **Alvaro Mota Limón** (Presidente Municipal de Misantla), todos en el estado de Veracruz, al **Partido Revolucionario Institucional** y a la **C. María Elisa Manterola Sáinz**, quien fuera candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito en el estado de Veracruz.*

Dentro de los motivos de la queja expresados por el accionante en su escrito de denuncia, manifestó que, el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a Diputada por el 07 Distrito en el estado de Veracruz, organizaron dos eventos, el primero, supuestamente llevado a cabo el día veintiséis de enero de dos mil nueve, con motivo del registro de ésta última como precandidata a diputada federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz y el segundo presuntamente realizado el día trece de mayo del año curso, con motivo de la instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del voto en el que estuvieron presentes los referidos diputados locales y los presidentes municipales mencionados en el párrafo precedente. Asimismo el promovente aduce que el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, y el C. Alvaro Mota Limón, Presidente de Misantla, Veracruz, realizaron entrega de apoyos para vivienda, conductas a través de las cuales presuntamente se transgrede lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C. párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, y con el objeto de que autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUPE-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se le requiere para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, informe lo que se detalla a continuación:

- a) Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada: “Se entregaron apoyos del programa emergente de vivienda”; difundida el jueves siete de mayo de dos mil nueve por el diario local que representa;**

- b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: i) Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud pagada o, en su caso, es una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; ii) Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma; y iii) En caso de ser una inserción pagada, proporcione el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y
- c) Proporcione copias de todas y cada de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información tal y como se expresa a fojas 48 y 50 de la ejecutoria relativa al SUP-RAP-216/2009.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en los párrafos que anteceden.

Asimismo, es importante señalar que en el supuesto de que omita atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año.

Para mayores efecto, anexo al presente sírvase encontrar copia sellada y cotejada del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, así como de la nota intitulada: **“Se entregaron apoyos del programa emergente de vivienda”**; materia del presente procedimiento.

Finalmente, y a efecto de dar cumplimiento a lo acordado en el proveído de mérito, pido a usted, remita la información solicitada a la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.

(...)

Oficio SCG/3038/2009, dirigido al Director General del diario “Espacio Noticias de Veracruz” y notificado el ocho de octubre de dos mil nueve:

“Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio signado por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, al cual adjunta escrito de queja promovido por el C. Andrés Lara Quiroz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, por hechos atribuibles a los **CC. Marilda Rodríguez Aguirre y Fernando González Arroyo** (Diputados Locales); **José Homero Domínguez Landa** (Presidente Municipal de Atzacan); **Hilario Ruiz Zurita** (Presidente Municipal de Martínez de la Torre); **Samuel Tomás Viñas** (Presidente Municipal de San Rafael); **Gumaro Ochoa Artezán** (Presidente Municipal de Nautla); y **Alvaro Mota Limón** (Presidente Municipal de Misantla), todos en el estado de Veracruz, al **Partido Revolucionario Institucional** y a la **C. María Elisa Manterola Sáinz**, quien fuera candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito en el estado de Veracruz.

Dentro de los motivos de la queja expresados por el accionante en su escrito de denuncia, manifestó que, el Partido Revolucionario Institucional y la C. María Elisa Manterola Sáinz, candidata a Diputada por el 07 Distrito en el estado de Veracruz, organizaron dos eventos, el primero, supuestamente llevado a cabo el día veintiséis de enero de dos mil nueve, con motivo del registro de ésta última como precandidata a diputada federal por el 07 distrito en

el estado de Veracruz y el segundo presuntamente realizado el día trece de mayo del año en curso, con motivo de la instalación de la Coordinación de Activismo y Promoción del voto en el que estuvieron presentes los referidos diputados locales y los presidentes municipales mencionados en el párrafo precedente. Asimismo el promovente aduce que el C. Gumaro Ochoa Artezán, Presidente Municipal de Nautla, Veracruz, y el C. Alvaro Mota Limón, Presidente de Misantla, Veracruz, realizaron entrega de apoyos para vivienda, conductas a través de las cuales presuntamente se transgrede lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C. párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, y con el objeto de que autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUPE-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se le requiere para que dentro del plazo se **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente, informe lo que se detalla a continuación:

- a) Si ratifica el contenido y la publicación de la nota periodística intitulada: **“Inician construcción de pavimento en comunidades”**; difundida el martes veintiséis de mayo de dos mil nueve por el diario local que representa;
- b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione e informe lo siguiente: i) Si la publicación de tal nota obedeció a alguna solicitud pagada o, en su caso, es una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; ii) Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma; y iii) En caso de ser una inserción pagada, proporcione el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató la difusión de la nota informativa referida; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha operación y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la misma; y
- c) Proporcione copias de todas y cada de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información tal y como se expresa a fojas 48 y 50 de la ejecutoria relativa al SUP-RAP-216/2009.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en los párrafos que anteceden.

Asimismo, es importante señalar que en el supuesto de que omita atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año.

Para mayores efecto, anexo al presente sírvase encontrar copia sellada y cotejada del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, así como de la nota intitulada: **“Inician construcción de pavimento en comunidades”**; materia del presente procedimiento.

Finalmente, y a efecto de dar cumplimiento a lo acordado en el proveído de mérito, pido a usted, remita la información solicitada a la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.

(...)"

- **Considerando UNDECIMO de la resolución CG665/2009, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve:**

UNDECIMO.- Que en virtud de que, como se observa en autos, los periódicos conocidos comercialmente como "Diario Martinense", "Gráfico" (de Martínez de la Torre), y "Espacio Noticias de Veracruz", fueron omisos en atender los requerimientos de información planteados por esta autoridad administrativa electoral federal, lo cual pudiera constituir una conculcación a la hipótesis normativa prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

- **RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución CG665/2009, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve:**

SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda por la posible conculcación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los periódicos conocidos comercialmente como "Diario Martinense", "Gráfico" (de Martínez de la Torre) y "Espacio Noticias de Veracruz", en términos de lo establecido en el considerando UNDECIMO de este fallo.

2. Como se asentó con anterioridad, los ahora denunciados omitieron dar cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad, a través de los diversos: **SCG/1914/2009**, dirigido al **diario "Espacio Noticias de Veracruz"**, notificado el nueve de julio de dos mil nueve; **SCG/2354/2009**, recordatorio dirigido al **diario "Espacio Noticias de Veracruz"**, notificado el cuatro de agosto del año próximo pasado; **SCG/3036/2009**, dirigido al **diario "Martinense"**, notificado el treinta de septiembre de dos mil nueve; **SCG/3037/2009**, dirigido al **diario el "Gráfico"**, notificado el treinta de septiembre de dos mil nueve y **SCG/3038/2009**, dirigido al **diario "Espacio Noticias de Veracruz"**, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve; no obstante haberles advertido que en caso de ser omisos podrían incurrir en conculcación a la normativa electoral, específicamente al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, esta autoridad procede a realizar una valoración del conjunto de medios probatorios que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establecen que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de poder determinar si existió por parte de los diarios "Espacio Noticias de Veracruz", "Martinense" y el "Gráfico", todos del estado de Veracruz, algún incumplimiento a la normativa electoral federal.

En ese sentido, cabe recordar que los hechos imputados a los denunciados consisten de manera esencial en la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que fueron omisos en dar atención a los diversos requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad mediante acuerdos de fechas veintiséis de junio, veintiuno de julio y veintiuno de septiembre, todos de dos mil nueve, y que les fueron debidamente notificados a través de los oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 y SCG/3038/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del conjunto de pruebas que obran en autos se advierte que dentro del procedimiento especial sancionador, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, la C. Marilda Rodríguez Aguirre y otros, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009, en diversas ocasiones se requirió información a los ahora denunciados, a través de los oficios referidos en el párrafo que antecede y éstos fueron omisos en responder a los mismos, pese a que fueron advertidos de la probable infracción en que incurrirían en caso de no proporcionar la información que les fue requerida; tal y como ha sido expuesto a lo largo del presente fallo.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad está en posibilidad de afirmar que los diarios denunciados infringieron la normativa electoral federal, ello al no dar atención al requerimiento de información que les fue formulado en cumplimiento a los proveídos de fechas veintiséis de junio, veintiuno de julio y veintiuno de septiembre, todos de dos mil nueve, y que les fueron debidamente notificados a través de los oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 y SCG/3038/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que los ahora denunciados, no dieron contestación al procedimiento sancionador instaurado en su contra, ni ofrecieron prueba alguna para demostrar que cumplieron con la obligación de proporcionar la información solicitada por esta autoridad electoral federal.

Por lo tanto, se parte de que los periódicos denominados “El Martinense”, “Gráfico” y “Espacio Noticias de Veracruz”, son precisamente quienes tienen la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo hayan hecho dentro del procedimiento que nos ocupa. En tales condiciones, esta autoridad colige que los medios informativos en cuestión omitieron proporcionar la información solicitada que se menciona en la vista ordenada por el Consejo General.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que los representantes de los periódicos “Martinense” y “Gráfico” hayan presentado ante esta autoridad escritos mediante los cuales pretendieron atender los requerimientos formulados, toda vez que tanto el término legal con que contaban para dar contestación a los requerimientos formulados dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PN/JD07/VER/214/2009, así como los plazos legales que les fueron concedidos dentro del actual procedimiento a efecto de que contestaran el emplazamiento al mismo, así como el que con posterioridad se les concedió, para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, se encontraban fenecidos al momento en que fueron presentados los escritos de mérito.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que los Diarios “El Martinense”, “Gráfico” y “Espacio Noticias de Veracruz”, omitieron dar cumplimiento a los requerimientos de información que se realizaron mediante los diversos SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 y SCG/3038/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los ahora denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a los diarios “Martinense”, “Gráfico” y “Espacio Noticias de Veracruz”.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables, entre otros, a las personas morales, en tanto que el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del mismo cuerpo normativo electoral, refiere el supuesto típico sancionable.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

[...]”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral (periódicos), las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz" fue lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que los ahora denunciados, fueron omisos en dar atención al requerimiento de información que les fue formulado por esta autoridad electoral, a través de los diversos oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de los diarios ahora denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por los denunciados se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevó a cabo en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral, de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", omitieron dar cumplimiento a los requerimientos de información que les fue formulado por esta autoridad a través de los oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve, a pesar de haber sido advertidos de la probable infracción en que incurrirían en caso de ser omisos ante dichos requerimientos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los diarios que ahora nos ocupan consisten en la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención a un requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral a través de los diversos SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 y SCG/3038/2009.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que los ahora denunciados, debían proporcionar la información que les fue requerida a través de los oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve. Sobre este particular, conviene precisar que la conducta infractora (no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este Instituto), derivada de los oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve, aconteció en el desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009. Por su parte, cabe decir que la infracción derivada de la negativa a entregar información solicitada por este Instituto, formalizada mediante los oficios SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve, aconteció en un periodo en el que no se encontraba celebrando proceso electoral federal alguno.

c) Lugar. La falta se cometió en las oficinas del Instituto Federal Electoral, en atención a que ante dicha autoridad debía dar contestación al requerimiento formulado.

Intencionalidad

Sobre el particular debe señalarse que, como ha quedado acreditado, los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", fueron debidamente notificados respecto de los requerimientos de información ordenados por esta autoridad a través de los oficios SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve, por lo que no existe duda alguna respecto de que se hizo del conocimiento de los diarios ahora denunciados los requerimientos de información ordenados dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009.

En ese tenor, puede decirse que los diarios incoados actuaron con la intencionalidad al no dar cumplimiento a los requerimientos, toda vez que en autos no obra constancia alguna que justifique la omisión reprochable al no proporcionar la información que les fue requerida.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los denunciados omitieron proporcionar información a la autoridad electoral, la cual les fue requerida mediante oficios números SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve, información que debían presentar cinco días después de la respectiva notificación, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar que la conducta infractora desplegada por los periódicos "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", se originó dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JD07/VER/214/2009, siendo el caso, que no obstante de que les fueron debidamente notificados los diversos SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve, a través de los cuales se les requirió diversa información, y de haberseles hecho del conocimiento de la fecha en que debían hacer entrega de la información que les fue solicitada por esta autoridad electoral, dichos infractores omitieron dar atención a los mismos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz".

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. **SUP-RAP-83/2007**.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. **SUP-RAP-61/2010**.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. **SUP-RAP-62/2010**.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz" hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, personas morales) realice una falta similar.

Es importante tener presente, como se dijo con anterioridad, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los ahora denunciados, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz"; y la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún registro que acredite que las personas morales de mérito hubiesen cometido con anterioridad este tipo de infracción y que

la omisión en que incurrieron hubiese sido determinante en la resolución del procedimiento especial sancionador primigenio) y en virtud que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral federal, no fue posible obtener la capacidad económica de los ahora denunciados, la sanción que debe aplicarse a los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

En efecto, no obstante haberse acreditado que los denunciados omitieron proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual les fue requerida mediante oficios números SCG/1914/2009, SCG/2354/2009, notificados los días nueve de julio y cuatro de agosto de dos mil nueve; SCG/3036/2009, SCG/3037/2009 notificados el treinta de septiembre de dos mil nueve y SCG/3038/2009, notificado el ocho de octubre de dos mil nueve, la sanción impuesta obedece al estudio de las circunstancias particulares que acontecieron en el presente asunto, así como a la imposibilidad de esta autoridad electoral federal para obtener la capacidad económica de los sujetos infractores.

Sobre este punto, esta autoridad electoral federal estima que la sanción impuesta a los sujetos infractores, si bien no es gravosa resulta significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que esta autoridad electoral formuló a los ahora incoados, dentro de un procedimiento especial sancionador.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para las personas morales infractoras, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra de los diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a las personas morales denominadas Diarios "Martinense", "Gráfico" y "Espacio Noticias de Veracruz", una sanción consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a las personas morales denunciadas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.